

INSTRUCTIVO

FORMA OFICIAL 76

“INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES”

INFORMACIÓN GENERAL:

1. Los contribuyentes quedarán relevados de presentar la forma oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”, cuando en el mes de que se trate no realicen las operaciones que en la misma se describen, o bien cuando habiendo realizado cualquier operación, su monto acumulado en el ejercicio sea inferior a \$60,000,000 de pesos.

La excepción relacionada con las operaciones que no excedan de \$60,000,000 de pesos no resulta aplicable para las entidades financieras.

2. En el campo de “IMPORTE” se deberán consignar las cantidades que correspondan sin considerar los impuestos.

ANEXO I. Operaciones financieras establecidas en el los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Instrucciones de llenado:

1. Los contribuyentes podrán no reportar, aquellas operaciones financieras cuyo contrato sea regulado en un mercado reconocido a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación vigente.

En el caso de contribuyentes considerados entidades financieras en términos del artículo 15-C del Código Fiscal de la Federación podrán reportar sólo las operaciones financieras derivadas que hayan sido celebradas entre sus partes relacionadas.

2. Las operaciones financieras que se deben reportar en el presente Anexo son aquellas cuya fecha de vencimiento o liquidación tenga lugar en el mes de que se trate.
3. Por lo que se refiere al pago de cantidades iniciales por operaciones financieras se deberá reportar al momento en que se realice el pago, sólo en el caso de que dichos pagos representan más del 20% del valor del notional o en caso de que no se haya ejercido dicha operación, se reportará a su vencimiento.
4. En caso de que alguna operación a reportar en el Anexo, por sus características y condiciones, sea susceptible de incluirse en más de un tipo de operación, se deberá reportar únicamente en una de ellas y hacer la aclaración correspondiente en la sección “Comentarios”.

5. Las operaciones financieras derivadas referidas a uno o varios subyacentes, se reportarán cuando uno de los subyacentes tenga una variación mayor o igual al 20% con respecto al valor de mercado¹, de dicho subyacente o subyacentes, correspondiente al día de inicio de la operación financiera derivada.

Definiciones:

- 1) Se entiende por operaciones financieras compuestas y/o estructuradas aquellas en las cuales se utiliza un instrumento financiero derivado que incluye más de un subyacente e incorpora más de una condición de pago que, cuando se utilizan con fines de cobertura, cambian el perfil financiero de una posición primaria en más de un subyacente.

Para efectos de la definición anterior, se entiende por

- a. instrumento financiero derivado al contrato que tiene uno o más subyacentes e incorpora uno o más montos nominales o condiciones de pago, o ambos; dichos conceptos determinan el monto de la liquidación o liquidaciones y, en algunos casos, si se requiere o no liquidación. El contrato requiere de una inversión neta inicial nula o pequeña respecto a otro tipo de contratos que incorporan una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado y los términos del contrato requieren o permiten una liquidación neta.
 - b. Monto nominal al número de unidades especificadas en el contrato, tales como número de títulos o monedas, unidades de peso o de volumen, etc.
- 2) Se entiende por operaciones financieras con fines de cobertura comercial aquellas que se utilizan con el objeto de compensar alguno o varios de los riesgos financieros generados por una transacción o conjunto de transacciones, asociadas a una posición primaria.

Para efectos de la definición anterior, se entiende por posición primaria a un activo o pasivo reconocido en el estado de posición financiera, a un compromiso en firme no reconocido o una transacción pronosticada, asimismo, a un portafolio o porción de los conceptos antes mencionados.

¹ Valor de mercado:

Son los valores regulados en mercados reconocidos a que hace referencia el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación. En caso de que el subyacente de que se trate no se encuentre regulado, el valor de mercado considerado deberá estar soportado por un estudio de precios de transferencia.

- 3) Se entiende por operaciones financieras con fines de negociación cuando un instrumento financiero derivado se mantiene con la intención original de obtener ganancias con base en los cambios en su valor razonable.

Para efectos de la definición anterior, se entiende por valor razonable a la cantidad por la cual puede intercambiarse un activo financiero, o liquidarse un pasivo financiero, entre partes interesadas y dispuestas, en una transacción en libre competencia.

- 4) Se entiende por instrumento financiero cualquier contrato que dé origen tanto a un activo financiero de una entidad, como a un pasivo financiero o instrumento de capital de otra entidad.

Para los efectos de la definición anterior, se entiende por

- a. Activo financiero al efectivo, derecho contractual para recibir efectivo u otro activo financiero, para intercambiar instrumentos financieros o instrumento de capital de otra entidad.
- b. Pasivo financiero a cualquier compromiso que sea una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad cuando existe un alto grado de posibilidad de que se tenga que dar cumplimiento a la obligación.
- c. Instrumento de capital a cualquier contrato, documento o título referido a un contrato, que evidencie la participación en el capital contable de una entidad.

ANEXO II. Operaciones con Partes Relacionadas

Instrucciones de llenado:

1. Para efectos de los ajustes de precios de transferencia realizados y que deban reportarse en este Anexo, los contribuyentes podrán no reportarlos siempre y cuando no excedan de \$60,000,000 de forma acumulada en el ejercicio fiscal de que se trate por cada tipo de transacción.

En caso de que los contribuyentes realicen ajustes adicionales sobre una misma transacción que ya fue reportada en el mismo ejercicio fiscal, deberán reportar dichos ajustes cada vez que los mismos rebasen \$15,000,000.

2. Para efectos de las operaciones referidas en los numerales 1 y 3 del presente Anexo, los contribuyentes podrán reportar dichas operaciones cuando el 20% exceda de \$60,000,000 de forma acumulada en el ejercicio fiscal.

3. En caso de que alguna operación a reportar de las que comprende este Anexo, por sus características y condiciones, sea susceptible de incluirse en más de un tipo de operación, se deberá reportar únicamente en una de ellas y hacer la aclaración correspondiente en la sección “Comentarios”.
4. Cuando alguno de los ajustes que se deban reportar en el presente Anexo no provenga de la aplicación de algún método referido en el artículo 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente se deberá seleccionar la opción “Otros” y especificar en el campo “Observaciones” el motivo y soporte por el cual se realizó el ajuste correspondiente.

Definiciones:

Para efectos del presente Anexo, se entiende que el término ajuste comprende, entre otros, cualquier modificación, corrección, compensación, rectificación o enmienda que se realice al precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que se pactó originalmente en una transacción entre partes relacionadas, independientemente de que su efecto sea contable y fiscal, contable no fiscal, o bien, fiscal no contable.

ANEXO III. Participación en el capital y residencia fiscal

Instrucciones de llenado:

1. Para efectos de las operaciones referidas en los numerales 1 y 2, se estará a lo siguiente:
 - a) No se reportarán los cambios de socios o accionistas que se consideren gran público inversionista.
 - b) Únicamente se reportarán aquellos casos que tengan como consecuencia un cambio de control en la sociedad.

Para estos efectos, se entiende por control cuando se tenga el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de la sociedad, ya sea directamente o por interpósita persona.

2. Para efectos de la operación referida en el numeral 3 no se reportarán las operaciones de enajenación de acciones con el gran público inversionista.

ANEXO IV. Reorganización y reestructuras

Instrucciones de llenado:

1. En el caso de la operación referida en el numeral 1, si se encuentra vinculada con la operación número 3 “enajenación de acciones” del Anexo III, se deberá especificar dicha situación en la sección “Comentarios”.

2. Para efectos de las operaciones referidas en los numerales 2 y 3 del presente Anexo, los contribuyentes podrán reportar dichas operaciones únicamente cuando la descentralización o centralización de funciones o el cambio en el modelo de sus negocios involucre a una entidad residente para efectos fiscales en el extranjero.
3. Para efectos de las operaciones referidas en el numeral anterior, los contribuyentes deberán informar en el campo “**fecha de implementación**” aquella en la cual se inicien los cambios tecnológicos o de operación para realizar o dejar de realizar la función de que se trate y en el campo “**fecha de conclusión**” aquella en la cual efectivamente inicien o dejen de realizar la función de que se trate.

En este sentido, los contribuyentes deberán presentar la forma oficial 76 “**Información de operaciones relevantes**” tanto para reportar la fecha en la que se implemente la descentralización o centralización de funciones, o el cambio en el modelo de sus negocios, como para reportar la conclusión de la misma.

Definiciones:

- 1) Para efectos del presente Anexo, se entiende por reestructura o reorganización a la redistribución de funciones, activos o riesgos, la cual podría involucrar, entre otros, la transferencia de activos intangibles y/o la renegociación de contratos.
- 2) Para efectos la operación referida en el numeral 2 “**Realizó una centralización o descentralización de alguna de las siguientes funciones por parte del grupo económico al que pertenece**”, se entiende lo siguiente:

Centralización de funciones. Transferir o unificar en una sola entidad concentradora de funciones de un grupo económico, residente en México o el extranjero, alguna de las funciones listadas.

Descentralización de funciones. Quitar de una entidad concentradora de funciones de un grupo económico, residente en México o el extranjero, alguna de las funciones listadas.

Para estos efectos, se entiende por grupo económico, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. No se consideran colocadas

entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor. En este caso se deberá observar lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo de la LISR.

- 3) Para efectos de la operación referida en el numeral 3 “Realizó algún cambio en su modelo de negocios a partir del cual realice o dejó de realizar alguna (s) de la (s) siguiente (s) función (es)”, se entiende que los Servicios administrativos auxiliares son aquellos identificados con servicios de control de calidad, de operación, finanzas, tesorería y cuentas por cobrar.

ANEXO V. Otras operaciones relevantes

Instrucciones de llenado:

1. En el caso de la operación referida en el numeral 5 la misma se deberá reportar aun cuando no se considere que existe enajenación en términos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación vigente. En este caso, en la sección “importe” se deberá poner “0”.